

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación : 191374089001-2021-00060-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JESÚS ANTONIO YALANDA YALANDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Popayán - Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Ha llegado a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra de **JESUS ANTONIO YALANDA YALANDA**, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto el Juzgado,

CONSIDERA

Revisado el libelo de la demanda se observa que adolece de los requisitos exigidos en la Ley, tal como se pasa a señalar:

Confrontada la demanda y los documentos aportados, se encuentra que, en el caso del pagaré No. 4481860001671327, suscrito el 25 de septiembre de 2015, el monto total del importe aceptado por el deudor, es el correspondiente a la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$216.121,00)**, en tanto, que en el escrito incoatorio, acápite de hechos, se enuncia como importe la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.800.000,00)**, yerro que debe ser corregido para proceder a librar mandamiento de pago.

El artículo 90 del Código General del Proceso señala:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...

el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, **INADMITIR LA DEMANDA**, para que sea corregida en el término legal, **LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL**

3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, Doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, en contra de **JESUS ANTONIO YALANDA YALANDA**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 267907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA**, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ